



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 216/2021 TAD.

En Madrid, a 22 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en representación de la XXX, en su calidad de Presidente, diciendo comparecer también en nombre y representación de los clubes inscritos en el subgrupo B del grupo XVII de la tercera división Aragonesa - XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX -, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 26 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- EL 17 de noviembre de 2020, el Juez de Competición y Disciplina de la Federación Aragonesa de Fútbol, como consecuencia de la incomparecencia acontecida en el partido que debía haberse disputado en la jornada 5ª del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, grupo XVIIIB, entre los equipos XXX y XXX, adoptó la siguiente resolución,

«Transcurrido el plazo establecido en la actual reglamentación sin que por parte del XXX se hayan presentado alegaciones que justifiquen su incomparecencia y siendo ésta la segunda en la que incurre el club esta temporada en dicha competición, en aplicación de lo establecido en el artículo 77 del Código Disciplinario de la RFEF se acuerda excluir al citado club de la competición, con los efectos siguientes: (...) Computar el partido por perdido XXX declarando ganador a su oponente, XXX, por el tanteo de 3 goles a 0, imponiéndole la multa de 750 € reglamentariamente establecida. (...) Además, se respetará el resultado de tres goles a cero establecido en resolución de este mismo Juez de Competición con fecha 20 de octubre de 2020 correspondiente a su incomparecencia en la primera jornada de liga y en el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a su oponente por el resultado de la media de goles encajados por el equipo ahora excluido. (...) El XXX quedará adscrito al término de la temporada 2020/21 a la división inmediatamente inferior, computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición, sin derecho a ascender hasta transcurrida una más. (...) Todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 62 y 77 del Código Disciplinario de la RFEF».

SEGUNDO.- Frente a esta resolución interpone recurso ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), D. XXX, en representación de la XXX, en su calidad de Presidente, y manifestando comparecer también en nombre y representación de los clubes inscritos en el subgrupo B del grupo XVII de la tercera división Aragonesa. Dicho recurso fue desestimado por la resolución de Apelación de 26 de febrero de 2021.

TERCERO. - Contra dicha resolución se alzan los apelantes e interponen recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 18 de marzo, solicitando que,



«(...) a la vista de lo anteriormente expuesto, así como de la documentación que se adjunta a la presente, de por admitido en tiempo y forma el presente recurso, y tras cuantas comprobaciones estime oportuno realizar, proceda a la anulación de la resolución impugnada,

a) Al considerar que la inscripción del club ~~XXX~~ no fue ajustada a Derecho y en consecuencia el subgrupo A de grupo XVII, debe considerarse con 11 equipos en competición, y acorde a la normativa debe aplicarse coeficientes para obtener la clasificación definitiva de ambos grupos en la primera fase. Entre otras cosas, con la documentación que se aporta más la requerida a ese Tribunal que solicite a la FAF y a la RFEF ha quedado demostrado de forma irrefutable, que dichos Organismos han incumplido su deber de control y vigilancia de los requisitos establecidos en las invocadas normas, y en consecuencia han incumplido de forma grave con la obligación de NO INSCRIBIR al club ~~XXX~~ por no cumplir este con los requisitos establecidos.

b) Subsidiariamente considere que al no haber disputado el club ~~XXX~~ ningún encuentro, pues no llegó a tener jugadores inscritos en el número mínimo necesario para su comparecencia, ni clubs filiales ni equipos dependientes con los que se pudiera completar una alineación, no se otorguen los puntos a los otros 11 equipos restantes y en consecuencia se aplique nuevamente el sistema de coeficiente para la obtención de la clasificación definitiva de ambos grupos en la primera fase.

c) Y para el caso de que no considere oportuno ninguno de los planteamientos anteriores, subsidiariamente admita que no es de aplicación los invocados artículos 62 y 77 del código disciplinario por ser de aplicación las normas reguladoras y bases de competición para tercera división para la temporada 2020-2021 de la RFEF y en concreto la norma segunda de Base de competición punto 1.1 primera fase o liga regular, y 11.1 segundas fases, donde claramente se establece la aplicación de coeficientes en los casos de subgrupos o fases con distintos números de equipos y en consecuencia retire los puntos otorgados a los equipos con los que el club ~~XXX~~ se ha enfrentado y aplique los coeficientes que corresponda para establecer la clasificación definitiva de ambos grupos en la primera fase del campeonato con los que cada equipo de forma justa y deportiva pasara a la segunda fase pues entendemos que NO DEBE PREVALECER, el orden disciplinario (una vez iniciada la competición), sobre el Orden regulador de la competición (requisitos mínimos a cumplir por los clubs para su inscripción, que evidentemente es previo al inicio de la competición)».

CUARTO. - El 23 de marzo se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 8 de abril.

QUINTO. - En esa misma fecha de 8 de abril, se acordó concederle al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El 12 de abril tuvo entrada el escrito del recurrente ratificándose en sus alegaciones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Como se acaba de poner aquí de manifiesto dicha competencia se extiende - según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos,

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Es claro que la pretensión del compareciente refiere a diversas cuestiones que evidencian una clara naturaleza organizativa al enmarcarse en el contexto de aplicación de las Normas y Bases Regulatoras de la Competición de Segunda División B y Tercera División establecidas por la RFEF para la temporada 2020/2021. Con lo que el contexto regulado por esta normativa, hemos de insistir, es del todo ajeno a la competencia de este Tribunal. De modo que, de conformidad con lo dispuesto en la



Ley 39/2015 -«Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116)-, se debe por ello proceder a la inadmisión de las siguientes pretensiones solicitadas en el presente recurso,

a) Al considerar que la inscripción del club ~~XXX~~ no fue ajustada a Derecho y en consecuencia el subgrupo A de grupo XVII, debe considerarse con 11 equipos en competición, y acorde a la normativa debe aplicarse coeficientes para obtener la clasificación definitiva de ambos grupos en la primera fase. Entre otras cosas, con la documentación que se aporta más la requerida a ese Tribunal que solicite a la FAF y a la RFEF ha quedado demostrado de forma irrefutable, que dichos Organismos han incumplido su deber de control y vigilancia de los requisitos establecidos en las invocadas normas, y en consecuencia han incumplido de forma grave con la obligación de NO INSCRIBIR al club ~~XXX~~ por no cumplir este con los requisitos establecidos.

b) Subsidiariamente considere que al no haber disputado el club ~~XXX~~ ningún encuentro, pues no llegó a tener jugadores inscritos en el número mínimo necesario para su comparecencia, ni clubs filiales ni equipos dependientes con los que se pudiera completar una alineación, no se otorguen los puntos a los otros 11 equipos restantes y en consecuencia se aplique nuevamente el sistema de coeficiente para la obtención de la clasificación definitiva de ambos grupos en la primera fase.

Por lo demás, se declara la competencia de este Tribunal de acuerdo con la normativa expuesta para entrar a conocer de las peticiones restantes del recurso.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Queda, pues, entrar a conocer de la pretensión del compareciente de que se declare incorrecta la aplicación los artículos 62 y 77 del Código Disciplinario que se realizara por el Juez de Competición y Disciplina de la Federación Aragonesa de Fútbol y se confirmara por el Comité de Apelación. Y ello porque,

«(...) el Juez de competición basa su resolución inicial en la aplicación de los artículos del Código Disciplinario, en concreto del 62, que simplemente indica que en caso de exclusión de un club de la competición por doble incomparecencia, se aplicará EN LO QUE PROCEDA las reglas que prevé el art. 77 del mismo código y en concreto los puntos 1.b (en la primera incomparecencia) y 2.a (en la segunda incomparecencia). Pues bien, en aplicación del mismo art. 62 los comparecientes entendemos que el juez único ha obviado lo que nosotros incluimos dentro de esa connotación, EN LO QUE PROCEDA, y es porque cabe aplicar otra normativa que son las normas reguladoras y bases de competición de segunda división B y tercera división establecidas por la RFEF para la temporada 2020/2021 en las que se contemplan determinadas circunstancias que hacen llegar a la conclusión de la inaplicabilidad para el caso que nos ocupa del art. 77 del Código Disciplinario. El CA en su resolución se centra exclusivamente en que procede aplicar el código disciplinario y en concreto los art. 62 y 77, por que se ha iniciado la temporada, se produce una primera incomparecencia por parte del club ~~XXX~~ y a la semana siguiente una segunda incomparecencia que da lugar a la expulsión de la competición con las consecuencias que afectan al resto de equipos de su subgrupo (resultado de 3 a 0 y tres puntos a cada rival). Pero obvia que esto afecta gravemente al resto de equipos del otro subgrupo que queda en clara desventaja para el resto de fases a disputar en la competición».

De aquí que se solicita, en fin, que se declaren aplicables al caso de autos «(...) las normas reguladoras y bases de competición para tercera división para la temporada



2020-2021 de la RFEF y en concreto la norma segunda de Base de competición punto 1.1 primera fase o liga regular, y 11.1 segundas fases, donde claramente se establece la aplicación de coeficientes en los casos de subgrupos o fases con distintos números de equipos y en consecuencia retire los puntos otorgados a los equipos con los que el club ~~XXX~~ se ha enfrentado y aplique los coeficientes que corresponda para establecer la clasificación definitiva de ambos grupos en la primera fase del campeonato con los que cada equipo de forma justa y deportiva pasara a la segunda fase pues entendemos que **NO DEBE PREVALECER** el orden disciplinario (una vez iniciada la competición), sobre el Orden regulador de la competición (requisitos mínimos a cumplir por los clubs para su inscripción, que evidentemente es previo al inicio de la competición)».

Empero, en modo alguno puede esta motivación correr suerte estimatoria. La resolución confirmatoria dictada por Apelación y ahora combatida, lo fue en el marco del procedimiento disciplinario, continuando esta misma senda el recurso interpuesto en este Tribunal que ahora nos ocupa. Así las cosas, el debate que aquí se sustancia deriva de la aplicación por parte del Juez de Competición de los artículos 62 y 77 del Código Disciplinario de la RFEF. El primero de los mismos, establece «La exclusión de la competición. El club excluido de una competición por doble incomparecencia, o el que se retire de la misma, se tendrá por no participante en ella, y ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas; siendo aplicables, desde luego, en lo que proceda, las reglas que prevé el artículo 77 del presente Código Disciplinario» (art. 62).

A su vez dicho artículo 77, dispone que, «La incomparecencia a los partidos y la retirada de la competición. (...) 2. En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada, o de retirada de la competición, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes: a) Siendo la competición por puntos, se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás clubs hasta el momento, y en el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el resultado de la media de los goles encajados por el equipo excluido. b) Si lo fuere en la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera. c) El club así excluido quedará adscrito al término de la temporada a la división inmediatamente inferior, -computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición-, sin derecho a ascender hasta transcurrida una más, y si al consumarse la infracción estuviera virtualmente descendido, a la inmediatamente siguiente».

Así las cosas, como se ha expuesto, insiste el actor en que la expresión contenida en el tenor del meritado artículo 62 -« siendo aplicables, desde luego, en lo que proceda, las reglas que prevé el artículo 77 del presente Código Disciplinario»-, no debe referir al aludido artículo 77, sino «las normas reguladoras y bases de competición de segunda división B y tercera división establecidas por la RFEF para la temporada 2020/2021». Sin embargo, la conclusión a tomar no puede ser otra que coincidir con el pronunciamiento tomado por el Comité de Apelación y confirmar el mismo. Pues lo contrario, sería llevar a cabo una interpretación de las normas en



presencia absolutamente forzada y en frontal discordancia con el criterio hermenéutico establecido por el Código Civil de que « 1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas». Siendo bien conocida a este respecto la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha venido invariablemente declarando que «Los criterios hermenéuticos a que alude el artículo 3.1 de Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del “sentido propio de sus palabras”, de tal suerte que “... no existiendo omisión, ni duda en lo que el precepto ha querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto” ya que “siendo claro y terminante el precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta en la interpretación de la norma”» (por todas, ver la reciente STS de 4 febrero de 2021, FD. 2º).

Siguiendo estos dictados, no puede sino concluirse que ambos artículos 62 y 77 del Código Disciplinario, atendiendo a la dicción del tenor de su contenido, son de obligada aplicación conjunta y unitaria. Lo que excluye de forma indudable la posibilidad de que la misma puede escindirse y que pudiera tener lugar una aplicación alternativa como la que invoca el compareciente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, en representación de la Sociedad Deportiva Borja, en su calidad de Presidente, diciendo comparecer también en nombre y representación de los clubes inscritos en el subgrupo B del grupo XVII de la tercera división Aragonesa - ~~XXX~~, ~~XXX~~, ~~XXX~~, ~~XXX~~, ~~XXX~~, ~~XXX~~, ~~XXX~~, ~~XXX~~, ~~XXX~~, ~~XXX~~ y ~~XXX~~ -, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 26 de febrero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

